

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Sala Civil Familia

Ponente: Jaime Londoño Salazar
Bogotá D.C., veintiséis de julio de dos mil veintiuno
Referencia: 25899-31-03-001-2018-00352-01
(Discutido y aprobado en sesión de 15 de julio de 2021)

Se decide la solicitud de aclaración formulada por la demandada Stella Sepúlveda Marín contra la sentencia de 15 de junio de 2021, proferida por este tribunal, dentro del proceso reivindicatorio seguido por Hernando Avellaneda Ramos.

ANTECEDENTES

1. En la fecha indicada, esta corporación confirmó la providencia de primera instancia con la cual el sentenciador concedió la pretensión reivindicatoria elevada por el señor Avellaneda Ramos.

2. La convocada, pidió que se aclare el veredicto emitido por este tribunal comoquiera que, en su criterio, este litigio no podía admitirse a trámite porque el folio inmobiliario del predio disputado tiene solamente transacciones de falsa tradición, mas no derechos reales que hubiesen habilitado interponer este certamen.

CONSIDERACIONES

En el caso bajo examen, revisado el expediente se encuentra que no tiene asidero la petición de aclaración instaurada, en consideración a que la providencia dictada por este tribunal no

condensa confusión o datos que ofrezcan verdadero motivo de duda, menos cuando ese pedimento tiene como exclusivo propósito el de atacar las conclusiones sustanciales trazadas en aquel fallo, lo cual no es susceptible de confrontar por este sendero.

Sobre ese punto ha dicho la Sala de Casación Civil que *"...como lo ha comprendido la jurisprudencia, lo llamado a aclararse es lo que aparece oscuro o dudoso y en concreto, se trata de los conceptos o frases que generen un serio motivo de incertidumbre, de ahí que por ese medio no sea posible atender las inquietudes que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del juzgador, sino la ambigüedad creada por una redacción ininteligible o por el alcance de un concepto u oración, respecto de la resolución consignada en el fallo",*(STC14045-2019).

Sin perjuicio de lo anterior, se advierte que esta corporación en el veredicto en cuestión ponderó lo aquí dicho por la enjuiciada, en consideración a que se destacó que:

"no es verídico que el bien reclamado solo condensa anotaciones de falsa tradición en su registro inmobiliario en la medida en que ese instrumento contiene únicamente anotaciones de derechos reales, debiéndose advertir, en todo caso, que ese embate no puede examinarse de fondo dado que no se expresó en los reparos concretos advertidos en la primera instancia, de lo contrario se infringiría la regla contemplada en el inciso 2° del numeral 3° del artículo 322 del C.G.P, al igual que a la contenida en el inciso final del numeral 5° del artículo 327 del mismo estatuto".

Por las razones descritas, no se desatará con éxito el pedimento analizado.

DECISIÓN

En virtud de lo brevemente expuesto, la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, **deniega**

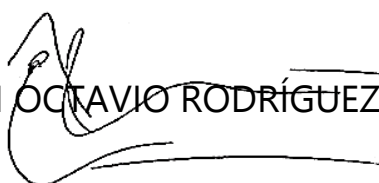
la solicitud de aclaración propuesta por la parte demandada contra la sentencia dictada por este tribunal.

Notifíquese.

Los magistrados,



JAIME LONDOÑO SALAZAR



GERMÁN OCTAVIO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ



ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ